



10

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Febrero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	EJECUTIVO (Seguido a continuación de proceso ordinario)
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2015-00253-00
DEMANDANTE:	KENNY WILMAR OROZCO VERGARA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU- SUCRE
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS

1. ASUNTO

KENNY WILMAR OROZCO VERGARA, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda solicitando que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU- SUCRE (Sucre), e igualmente, solicita el decreto de medidas cautelares, motivo por el cual corresponde a esta judicatura pronunciarse en esta oportunidad sobre su procedencia.

2. ANTECEDENTES

Revisada la demanda se encuentra que la parte ejecutante solicita se decrete como medida cautelar el embargo, retención y secuestro de los dineros que tenga la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU- SUCRE – Sucre identificada con Nit 900208676-8 en el Banco Agrario, Banco popular, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Bancolombia todos de Sincelejo, para lo cual solicita se libren los correspondientes oficios.

Además, pide el embargo y retención de las sumas de dineros, que, por concepto de las ventas de servicios médicos, le transfieran la I.P.S. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMFASUCRE al HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU- SUCRE. En tal sentido, solicita se oficiase al señor Gerente de la CAJA DE

COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE- COMFASUCRE, a fin de que de estricto cumplimiento a la medida decretada.

Finalmente solicita, se decrete el embargo y retención de las sumas de dineros, que, por concepto de las ventas de servicios médicos, le transfieran las entidades promotoras de salud MUTUAL SER E.P.S, MUTUAL QUIBDO E.P.S, COMPARTA E.P.S, COMANDO DEPARTAMENTO POLICIA SUCRE- OFICINA DE SANIDAD, NUEVA E.P.S, CAJACOPI E.P.S, SALUD VIDA E.P.S, COOMEVA E.P.S, SALUD TOTAL E.P.S, COLSANITAS E.P.S, ENDISALUD E.P.S, COOSALUD E.P.S, COMFACOR E.P.S, SANITAS E.P.S de la Ciudad de Sincelejo- sucre, al HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU-SUCRE del Municipio de Tolú-Sucre.

3. CONSIDERACIONES

1.- Procedencia Medidas cautelares.

Las medidas cautelares que se pueden dictar dentro de un proceso cumplen varios fines como son el cumplimiento por parte del obligado y otro que el acreedor pueda hacer efectiva la ejecución de la obligación clara, expresa y exigible que se encuentra en su favor; en ese sentido la medida cautelar debe cumplir con unos requisitos, a saber, que sea idónea, adecuada, necesaria y proporcional.

Cuando se trata de medidas cautelares consistentes en el embargo, retención y secuestro de sumas de dinero que posea el ejecutado depositadas en establecimientos bancarios o similares, se debe proceder de acuerdo con lo señalado en el numeral 10º del artículo 593 de la Ley 1564 de 2015, y para el caso de recursos que tiene el carácter de inembargables se debe tener de presente las reglas previstas en el artículo 594 *ibidem*, lo mismo que lo dicho en normas especiales y pronunciamientos jurisprudenciales sobre la inembargabilidad de los recursos destinados a la prestación de **servicios públicos** como la educación, **salud**, saneamiento básico, agua potable entre otros¹.

¹ -" ...El Decreto Extraordinario 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico de/presupuesto"; en su artículo 19, se pronuncia sobre la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y en su decreto reglamentario 1101 de 2007, puntualiza que los recursos del Sistema General de Participaciones, dada su destinación social constitucional (entre otros para salud), no pueden ser objeto de medida de tal naturaleza, previendo a los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los mismos.

A la par de lo anterior debe recordarse, que la legitimidad del principio de la inembargabilidad de los recursos con asignación específica no implica que los entes receptores de los recursos destinados a la prestación de un servicio público, como lo es la seguridad social, puedan desatender sin justificación las obligaciones patrimoniales con los particulares, por lo cual corresponde a los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos emplear la mayor diligencia para cumplir tales obligaciones, con el fin de evitar no sólo que se causen perjuicios al tesoro público por concepto de los eventuales intereses sino también para evitar dilaciones en perjuicio de los particulares acreedores.

De acuerdo con lo señalado, la norma general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y las excepciones están constituidas por créditos laborales, el pago de sentencias y **demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de las entidades estatales**, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el art. 594 de la Ley 1564 de 2015, las demás normas que regulan la materia y a la línea jurisprudencial que se encuentra vertida en las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997 y C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y T-873 de 2012.

Al respecto, de la inembargabilidad de los recursos de destinación específica, vale la pena mencionar que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la expresión “*estos recursos no pueden ser sujetos de embargo*” contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, **salud** y propósito general), bien sea que **consten en sentencias** o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante

- La Ley 715 de 2001, contentiva de normas orgánicas en materia de competencias y recursos, entre otros, para salud, en su artículo 91 estatuye que por su destinación social constitucional, los recursos del Sistema General de Participaciones allí regulados, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, previsión que fue reiterada por el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008.

-La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25, reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y que no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente”. **Circular 000024 del 25 de abril de 2016, del Ministro de Salud y Protección Social.**

el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo**, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de **sentencias o conciliaciones**, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.

Ahora, como excepción de inembargabilidad, se tiene que si bien el legislador con base en el artículo 63 Constitucional, está facultado para expedir por razones de interés general, las normas de inembargabilidad del patrimonio que constituye el presupuesto general de la Nación, por ejemplo: para garantizar la efectividad de la inversión social de los recursos que conforman el sistema general de participaciones; este "principio" no es absoluto, pues de advertirse desproporcionado en relación con otros fines superiores o contrario al propósito que pretende satisfacer la protección de los bienes, resulta inconstitucional la prohibición.

Lo anterior, con base en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, según la cual el principio de inembargabilidad del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones, así: (i) **cuando se trate de créditos laborales**, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004); (ii) **cuando se trate de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, (iii) **cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor** y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

La anterior tesis, la cogió el Consejo de Estado, Sala Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 1901 de julio 17 de 2008, radicado No. 11001-03-06-000-2008-

00037-00, Consejero Ponente Dr. APONTE SANTOS GUSTAVO EDUARDO, en el que señaló:

"(...) La Corte ha sostenido que el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a este compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales" (resaltado fuera del texto).

Por su parte, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 22 de julio de 1997 (Exp. S-694) indicó como fundamento del principio de inembargabilidad, la necesidad de ejecutar los planes estatales y mantener el equilibrio fiscal. Dijo esta corporación:

"El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales encuentra su plena y cabal justificación en la necesidad de defender la ejecución de los programas incluidos en los presupuestos de las entidades estatales, para asegurar en los distintos niveles el equilibrio fiscal y garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la ejecución presupuestal; evitándose así el manejo caprichoso y arbitrario de las finanzas públicas, con erogaciones no contempladas en la ley de apropiaciones, o en cuantía superior a la acordada o con transferencia de créditos sin autorización. Se busca así garantizar los planes y programas de inversión y gastos públicos" (resaltado fuera del texto).

3.3. La inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación, y las excepciones establecidas por la jurisprudencia.

En primer término, es procedente indicar que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil establece el principio de que la Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que se refiere a la posibilidad de ejecución por condenas contra los entes del Estado.

Esta disposición procesal civil fue declarada exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-103 del 10 de marzo de 1994. El condicionamiento de la Corte se refiere a que la exequibilidad se entiende "con la excepción reconocida en la Sentencia C-546 de 1992", relacionada con los créditos laborales.

En efecto, la Ley 38 de 1989, pese a ser expedida antes de la Carta del 1991, fue calificada por la Ley 179 de 1994 como "orgánica del presupuesto nacional", dada la naturaleza de sus disposiciones. Su artículo 16 estatuyó la inembargabilidad de las rentas y recursos presupuestales.

Tal norma fue demandada ante la Corte Constitucional, corporación que en Sentencia C-546 del 1º de octubre de 1992, la declaró exequible de manera condicionada en el sentido de exceptuar de la mencionada inembargabilidad la ejecución por obligaciones laborales después de cumplido el término de 18 meses contado desde la ejecutoria de los actos administrativos dictados en favor de servidores públicos. Dijo la Corte:

"En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)"

Más adelante, en auto del 8 de mayo de 2014, dictado esta vez por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, radicado No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), Consejero Ponente Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, dijo:

"La Corte ha sostenido que este principio (inembargabilidad) tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

- i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas;
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y
- iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores

reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral."

A su turno, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AP 4267-2015/44031 del julio 29 de 2015, radicado No. 44031, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, señaló que embargar recursos de sistema general de participaciones, con base en una de las excepciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, no constituye "prevaricato por acción". Hacia allá, dijo lo siguiente:

"El "principio de inembargabilidad" de los recursos del Sistema general de participaciones y sus excepciones.

En garantía de los derechos adquiridos -de acuerdo con las leyes civiles- (artículo 58 de la Constitución Política), por regla general, toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros (artículo 2488 del Código Civil).

No obstante el Ordenamiento contiene algunas excepciones tanto de raigambre constitucional como legal en virtud de lo indicado en el artículo 63 de la Carta Política, el cual señala:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. –Resaltado fuera de texto–.

Las excepciones de origen legal a la prenda general de garantía que constituye los bienes del deudor como respaldo de sus obligaciones, son por ejemplo las establecidas en los artículos 1677 del Código Civil, 684 del Código de Procedimiento Civil, así como las contenidas en los artículos 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, y 21 del Decreto 28 de 2008.

De estos últimos se deriva el denominado principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones con destinación específica (educación, salud, agua

potable y saneamiento básico). Expresamente señala la normativa citada:

Decreto 111 de 1996. Artículo 19. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. –Subrayado fuera de texto-

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

(...)

Ley 715 de 2001. Artículo 18. Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Artículo 91. Prohibición de la unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

Decreto 28 de 2008. Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

"(...)".

Si bien el Legislador con base en el artículo 63 constitucional, como viene de verse, está facultado para expedir por razones de interés general, las normas de inembargabilidad del patrimonio que constituye el Presupuesto General de la Nación, por ejemplo: para garantizar la efectividad de la inversión social de los recursos que conforman el sistema general de participaciones; este "principio" no es absoluto, pues de advertirse desproporcionado en relación con otros fines superiores o contrario al propósito que pretende satisfacer la protección de los bienes, resulta inconstitucional la prohibición.

Ciertamente así lo consideró la Corte Constitucional en sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003 y C-1154 de 2008.

Mediante la primera de las providencias mencionadas fue declarado exequible el aparte demandado del artículo 186 de la Ley 715 de 2001, en el entendido de que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del sistema general de participaciones.

En la segunda sentencia –la C-563 de 2003-, fue declarada exequible la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo", contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, condicionado a que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

En la tercera decisión -C-1154 de 2008- la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

(...)

Que si bien la "regla general" adoptada por el legislador era la "inembargabilidad" de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró "que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)". –Resaltado y subrayado fuera de texto–.

De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de "una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos", lo cual supone fortalecer el "principio de inembargabilidad" de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es "cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en

títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Lo contrario -es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el

Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS - públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.

En este orden de ideas, la Sala no advierte manifiestamente contrario al Ordenamiento los embargos objeto de indagación, más aún se observan razonablemente ajustados a la Constitución." (Negrillas del Juzgado)

2. Caso en concreto.

El Juzgado, por concomitante a este, libró en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ mandamiento ejecutivo, ordenado pagar a favor del señor KENNY WILMAR OROZCO VERGARA, la sumas de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS \$13.955.068. Así como por los intereses corrientes y moratorios a los que haya lugar, los cuales liquidaran de acuerdo en el artículo 192 de la Ley 1437 del 2011, en atención a los derechos reconocidos por este Despacho en la sentencia de 31 de marzo de 2017.

Así las cosas, encuentra el Despacho que las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante se dirige por una parte en el embargo y retención de dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de ahorro y corrientes de diferentes entidades bancarias.

Y por otra que se ordene el embargo y retención de las sumas de dineros, que, por concepto de las ventas de servicios médicos, le transfieran la I.P.S. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMFASUCRE y las entidades promotoras de salud Mutual Ser E.P.S, Mutual Quibdó E.P.S, Comparta E.P.S, Comando Departamento Policía Sucre- Oficina de sanidad, NUEVA E.P.S, CAJACOPI E.P.S, Salud Vida E.P.S, Coomeva E.P.S, Salud Total E.P.S, Colsanitas E.P.S, ENDISALUD E.P.S, Coosalud E.P.S, Comfacor E.P.S, Sanitas E.P.S.

Al respecto se considera que las medidas cautelares peticionadas de acuerdo con lo previsto en las normas que regulan el procedimiento ejecutivo y la

jurisprudencia arriba citada resultan ser procedentes, en la medida que se están solicitando el embargo de los dineros que por concepto de ventas de servicios y además, porque la obligación que se cobra en el asunto, es actualmente obligación clara, expresa y exigible que consta en una **sentencia judicial ejecutoriada de origen laboral**.

Por lo anterior, Despacho accederá a la misma, teniendo de presente lo manifestado en el numeral 3º del art. 594 del C.G.P., que a su tenor literal reza:

Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)

3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; **pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*** (Resaltado del juzgado)

(...)

En vista de lo dispuesto en la norma citada, se accederá a la medida cautelar de embargo, lo que se informará a los Gerentes Banco Agrario, Banco popular, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Bancolombia todos de Sincelejo, para que apliquen la medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegara a tener la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU- SUCRE** – Sucre identificada con Nit **900208676-8** en las cuentas que posea en esas entidades.

Así mismo, se oficiará a los Gerentes o quienes hagan sus veces, de I.P.S. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMFASUCRE y las entidades promotoras de salud Mutual Ser E.P.S, Mutual Quibdó E.P.S, Comparta E.P.S, Comando Departamento Policía Sucre- Oficina de sanidad, NUEVA E.P.S, CAJACOPI E.P.S, Salud Vida E.P.S, Coomeva E.P.S, Salud Total E.P.S, Colsanitas E.P.S, ENDISALUD E.P.S, Coosalud E.P.S, Comfacor E.P.S, Sanitas E.P.S. para que tomen nota del

embargo y retención de las sumas de dineros, que, por concepto de las ventas de servicios médicos le sean remitidos a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU- SUCRE.

Los descuentos realizados se deben colocar disposición de este Despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **700012045007**, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo.

3.- Límite de las medidas cautelares

Se advertirá a las entidades que deben atender las medidas cautelares que aquí se decretan, que las mismas quedan limitadas a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$27.910.136).

4.- Advertencias generales

En todo caso, se hará advertencia a las entidades que deben atender las medidas cautelares que aquí se decretan, que las mismas no pueden recaer sobre dineros que provengan del presupuesto nacional, los recursos del Sistema General de Regalías y los recursos de la seguridad social (Art. 594 numeral 1º C.G.P.)

Además, se deberá advertir que el embargo solo puede recaer sobre la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, **sin que el total de embargos que aquí se decreten exceda de dicho porcentaje.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre)

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ- SUCRE** – Sucre identificada con Nit **900208676-8** , en las cuentas corrientes y de ahorro que posea en los Bancos:

- Banco Agrario de Colombia sucursal Sincelejo.
- Banco de Occidente sucursal Sincelejo.

- Banco de Bogotá sucursal Sincelejo
- Banco Davivienda sucursal Sincelejo
- Banco de BBVA sucursal Sincelejo
- Banco de Colombia sucursal Sincelejo
- Banco Popular sucursal Sincelejo
- Banco AV VILLAS sucursal Sincelejo
- Banco Caja Social sucursal Sincelejo

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro hasta la tercera parte de las sumas de dinero que por concepto de ingresos por venta de servicios de salud obtenga la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU- SUCRE** – Sucre identificada con Nit **900208676-8** (Sucre) y que sean girados por I.P.S. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMFASUCRE y las entidades promotoras de salud Mutual Ser E.P.S, Mutual Quibdó E.P.S, Comparta E.P.S, Comando Departamento Policía Sucre- Oficina de sanidad, NUEVA E.P.S, CAJACOPI E.P.S, Salud Vida E.P.S, Coomeva E.P.S, Salud Total E.P.S, Colsanitas E.P.S, ENDISALUD E.P.S, Coosalud E.P.S, Comfacor E.P.S, Sanitas E.P.S.

TERCERO: LIMÍTESE la medida de embargo a la suma de Veintisiete Millones Novecientos Diez mil Ciento Treinta y Seis Pesos (\$27.910.136), conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del C. G. del Proceso.

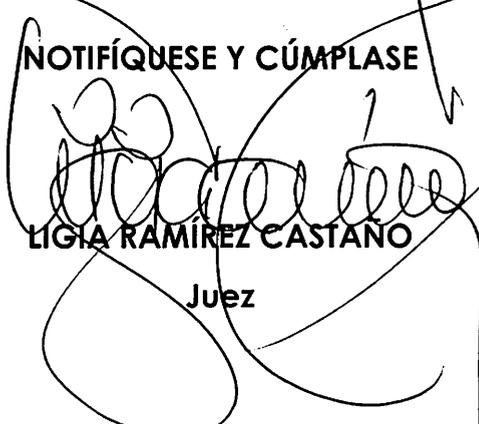
CUARTO: OFICIAR a las autoridades correspondientes, con el objeto de hacer efectiva las medidas cautelares aquí decretadas, haciéndoles saber que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 700012045007, que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia, en la ciudad de Sincelejo, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del Proceso.

QUINTO: POR SECRETARIA ADVERTIR a las entidades bancarias y demás empresas que deben atender las medidas cautelares que aquí se decretan, que las mismas no pueden recaer sobre dineros que provengan del presupuesto nacional, los recursos del Sistema General de Regalías y los recursos de la seguridad social (Art. 594 numeral 1º C.G.P.) y que el embargo solo puede recaer

sobre la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos exceda de dicho porcentaje (Art 594 numeral 4 C.G.P).

SEXTO: PREVENIR para que se levanten las presentes medidas de embargo, una vez recaudados los dineros que limitan las mismas.

SÉPTIMO: La parte ejecutante se encargará de retirar las comunicaciones que se libren y hacerlas llegar a sus destinatarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez